

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente el proceso para establecer si se dicta auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, quince (15) de junio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2014-00106-00

DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA CASTILLO OVIEDO Y FEDERMAN ROMERO HERNÁNDEZ

La parte ejecutante **ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **MARIA EUGENIA CASTILLO OVIEDO Y FEDERMAN ROMERO HERNÁNDEZ** para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 32.565.204) por concepto de capital representados en el pagaré No. A-4745, más los intereses moratorios liquidados al porcentaje mensual máximo que indique la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 09 de junio de 2014, posteriormente, las partes allegaron un acuerdo de pago donde señalan los demandados que se dan por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2014, lo que debe entenderse que se surtió la notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P., acuerdo que fue acogido por el despacho decretándose la suspensión del mismo.

Seguidamente, el 20 de febrero de 2015 se reanudo el proceso, y a la fecha se observa que no existe pronunciamiento respecto del traslado de la demanda, y mucho menos medio exceptivo.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se

configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **MARIA EUGENIA CASTILLO OVIEDO Y FEDERMAN ROMERO HERNÁNDEZ**

.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ